

Comisión de Veedurías de Curadurías de Bogotá

ACTA No. 165A VIRTUAL de 2018-2019

SESIÓN ORDINARIA

FECHA: 27 de diciembre de 2018 hasta 11 de enero de 2019

HORA: 7:00 am hasta las 5:00 p.m.

LUGAR: SDHT – Correo electrónico veeduria@habitatbogota.gov.co y Leslie.martinez@habitatbogota.com

INTEGRANTES DE LA INSTANCIA:

Nombre	Cargo	Entidad	Asiste		Observaciones
			Sí	No	
Armando Palomino	Comisionado	Delegado Sociedad Colombiana de Ingenieros	X		Ninguna
Javier Jiménez	Comisionado	Delegado Sociedad Colombiana de Arquitectos		X	Ninguna
Gustavo Perry	Comisionado	Delegado Organizaciones Populares de Vivienda	X		Ninguna
Álvaro José Giraldo Cadavid	Comisionado	Personero delegado para la Movilidad y la Planeación Urbana.		X	Ninguna
Armando Ojeda Acosta	Comisionado	Secretario del Hábitat (E)	X		Ninguna

SECRETARIA TÉCNICA:

Nombre	Cargo	Entidad
Leslie Diahann Martínez Luque	Secretaria Técnica de la Comisión	Secretaria Distrital del Hábitat

Citación Virtual:

Teniendo en cuenta que esta sesión se había programado para el día 13 de diciembre de 2018 hasta el 19 de diciembre del mismo año y que no se contó con el quórum suficiente para poder aprobar los casos propuestos, se tomó la decisión de reprogramarla, realizando convocatoria a la Sesión Virtual, a través del correo electrónico veeduria@habitatbogota.gov.co, enviado a todos los comisionados para su participación, correo que indicó el orden del día, el cual contenía 6 casos que ya habían sido estudiados por los Comisionados en Sesiones anteriores, pero tenían algún ajustes pendientes para su aprobación, las votaciones para aprobación de los casos se abrieron el día 27 de diciembre a las 7:00 a.m. hasta el día 11 de enero de 2019 a las 5:00 p.m., tiempo que se dejó para que los comisionados revisaran los casos y mediante correo electrónico emitieran su voto.

ORDEN DEL DÍA:

1. Verificación del quórum.
2. Estudio de Casos
 - 1- Caso No.1749
 - 2- Caso No.1743 y 1742
 - 3- Caso No.1750
 - 4- Caso No.1754
 - 5- Caso No.1717
 - 6- Caso No.1723
3. Resultados de la votación.

DESARROLLO:

1. Verificación del quórum.

Teniendo en cuenta que fue necesario reprogramar la sesión No. 165A, debido a que no se completó el quorum necesario para votación, se decide continuar con los casos que ya habían sido revisados y tenían algún ajuste solicitado en sesiones anteriores de manera virtual, se envía correo electrónico a los Comisionados, **Armando Palomino**, Delegado Sociedad Colombiana de Ingenieros, **Javier Jiménez**, Delegado Sociedad Colombiana de Arquitectos, **Álvaro Giraldo**, Delegado de la Personería de Bogotá D.C. y **Gustavo Perry**, Delegado Organizaciones Populares de Vivienda, al Secretario de Despacho y la Ingeniera **Leslie Diahann Martínez Luque**, Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda – SDH, en su condición de Secretaria Técnica de la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de Bogotá D.C.

2

La participación en la sesión se hizo de manera virtual se enviaron los informes técnicos de cada caso para que fueran estudiados por los comisionados para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes pudieran votar por su aprobación.

2. Estudio de Casos

CASO 1749

**RESPONSABLES: ABO. SANDRA PATRICIA GARZÓN BOLÍVAR
ARQ. BENJAMÍN MALDONADO TORO**

QUEJOSO: Subdirección de Prevención y Seguimiento

CONTRA: Arq. Olga Lucía López Medina Ex Curadora Urbana No 4

LICENCIA: LC 15-4-0151 del 12 de marzo de 2015 – Ejecutoría 19 de marzo de 2015

MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN

La Subdirección de Prevención y seguimiento solicita: *“...Una vez estudiados los planos correspondientes a la Licencia de Construcción No LC 15-4-0151 del 12 de marzo de 2015, se observan presuntas irregularidades en cuanto a la ausencia del cuarto de basuras, establecido en el Decreto 2981 de 2013...”*

CASO 1749 - LC 15-4-0151, Arq. Olga Lucía López Medina Ex Curadora Urbana No 4: *Incumplimiento en cuanto a la ausencia de baño para personas con movilidad reducida para zonas comunes del primer piso como lo exige la norma NTC 5017 de 2001...”*

Teniendo en cuenta el tema planteado y la necesidad de atender la solicitud elevada ante la Comisión de Veeduría de las Curadurías Urbanas de Bogotá, en el presente informe, para el caso se estudiará únicamente el tema tratado en la queja; por lo que se recomienda que al momento de presentarse una nueva queja relacionada con la Licencia de construcción aquí estudiada, se reabra el caso con el fin de realizar el respectivo estudio completo del trámite de expedición de la licencia y el análisis correspondiente de los demás temas técnicos no desarrollados en el presente estudio para ser presentarlos ante la Sesión de la Comisión de Veeduría de las Curaduría Urbanas de Bogotá; órgano que toma las decisiones que correspondan.

CONSIDERACIONES 

MARCO NORMATIVO:

Teniendo en cuenta que en el presente informe se analiza la licencia, aplicando la siguiente norma:

BAÑOS PARA PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA EN ZONAS COMUNES

Respecto de este tema, el artículo 6 de la mencionada Resolución 14861 de 1985, dispone:

“Artículo 6.- Accesibilidad. Se entiende por accesibilidad, la condición que permite en cualquier espacio o ambiente exterior o interior, el fácil desplazamiento de la población en general y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en esos ambientes.

(...)

Artículo 50.- Requisitos para servicios sanitarios. Los requisitos sanitarios en toda edificación, cumplirán, entre otros, con los siguientes requisitos. Estarán ubicados cerca a espacios de circulación para permitir fácil acceso a la población en general

(...)

Las puertas de entrada tendrán como mínimo 0.80 metros y cuando sean de batiente abrirán hacia fuera.

(...)

Cuando las exigencias mínimas de una edificación sean de una unidad sanitaria por sexo, ésta reunirá las condiciones de acceso para minusválidos.

Cuando en una edificación se instalen baterías de unidades sanitarias, cada una de estas tendrá una unidad por sexo, por cada 15 personas, con facilidades de acceso para minusválidos; deberá instalarse alarma.

(...)” (Sublineas fuera de texto)

A su turno, el Decreto Nacional 1538 de 2005, reglamentario de la Ley 361 de 1997 señala en su ámbito de aplicación:

“Artículo 1º. Ambito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto serán aplicables para:

a) El diseño, construcción, ampliación, modificación y en general, cualquier intervención y/u ocupación de vías públicas, mobiliario urbano y demás espacios de uso público;

b) El diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público”. (Sublineas fuera de texto)

En el literal C del artículo 9 del mismo Decreto 1538 de 2005, correspondiente al Capítulo tercero, se indica:

CAPITULO TERCERO

Accesibilidad a edificios abiertos al público

Artículo 9º. Características de los edificios abiertos al público. Para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad:

(...)

C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público

1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas.

2. Cuando el diseño contemple ascensores, el ancho de los mismos debe garantizar el libre acceso y maniobrabilidad de las personas con movilidad reducida y/o en sillas de ruedas.

3. Las puertas principales de acceso a toda construcción, sea esta pública o privada, se deberán abrir hacia el exterior o en ambos sentidos, deberán así mismo contar con manijas automáticas al empujar. En ningún caso, pueden invadir las áreas de circulación peatonal.

4. Las puertas de vidrio siempre llevarán franjas anaranjadas o blanco fluorescente a la altura indicada.

5. En caso de que el acceso al inmueble se haga mediante puertas giratorias, torniquetes o similares, que dificulten el tránsito de las personas en sillas de ruedas o con movilidad reducida, se deberá disponer de un acceso alterno que les facilite su ingreso.

6. Todas las puertas contarán con mecanismos de fácil apertura manual para garantizar una segura y fácil evacuación en cualquier emergencia, incluyendo los sistemas de apertura eléctricos y de sensores. Para tal efecto, todos los niveles de la edificación contarán con planos de ruta de emergencia y la señalización de emergencia de acuerdo con los parámetros adoptados por el Ministerio de la Protección Social.

7. Se dispondrá de al menos un servicio sanitario accesible.

(...)” (Sublíneas y negrillas fuera de texto)

En tal sentido se concluye que para las áreas comunes abiertas al público, como salones comunales, salones múltiples y demás que permitan acceso al público en general, debe preverse al menos una unidad sanitaria, accesible a personas con movilidad reducida.

De igual manera, en lo referente a las dimensiones de los baños para personas con movilidad reducida, se considera que debe tenerse en cuenta la norma técnica colombiana NTC 5017 de noviembre 28 de 2001 “ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS. SERVICIOS SANITARIOS ACCESIBLES”, que al respecto señala:

OBJETO 

Esta norma tiene por objeto establecer los requisitos mínimos de accesibilidad y características funcionales, que deben cumplir los servicios públicos accesibles.

(...)

REQUISITOS

LOCALIZACIÓN

Los servicios sanitarios deben localizarse en lugares accesibles, próximos a las circulaciones principales.

Se debe incluir por lo menos una unidad sanitaria por sexo en los edificios de atención al público.

Si solo existe un baño para hombres y uno para mujeres este debe ser accesible, en caso de baterías, una de las unidades debe ser accesible.

(...)

EQUIPOS SANITARIOS

Inodoros

3.3.1.1 Espacios de transferencia lateral y frontal. Se debe disponer de un espacio lateral y frontal al inodoro, de dimensiones mínimas 1,60 m x 1,20 m, que posibilite la transferencia de la persona al aparato sanitario, (véase la Figura 1).

(...)

3.3.1.5 Barra de apoyos. Las barras de apoyo deben cumplir lo establecido en la NTC 4201 capaces de soportar sin doblarse ni desprenderse un peso de 150 kg.

En cada inodoro, debe disponerse una barra de apoyo horizontal y una vertical.

La barra de apoyo horizontal debe tener como mínimo 0,75 m de longitud, y se ubicará lateralmente al inodoro a una altura de 30 cm por encima de la del aparato, y a una distancia de 0,45 m respecto al eje del mismo.

(...)

La barra de apoyo vertical debe tener como mínimo 0,75 m de longitud y colocarse entre 0,60 m a 0,70 m de altura con respecto al nivel de piso terminado. (...)

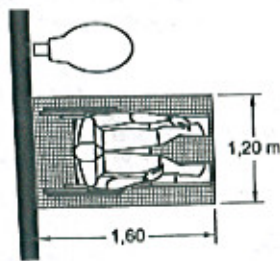


Figura 1. Equipo sanitario inodoro. Vista superior

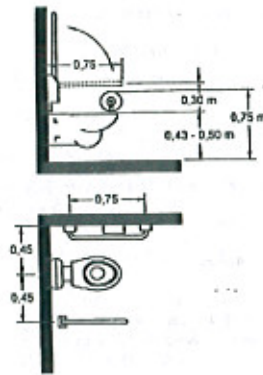


Figura 2. Equipo sanitario. Inodoro vista frontal y superior

Respecto del concepto técnico en el que la Comisión de Veeduría de las Curadurías Urbanas de Bogotá mediante oficio No 1-2018-61613 solicitó a la Dirección de Norma Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación SDP definir cuál era el área mínima de las zonas comunes abiertas al público requeridas para exigir el baño para personas con movilidad reducida; esta entidad respondió mediante oficio 2-2018-74092 de fecha 03 de diciembre de 2018 haciendo mención de la siguiente reglamentación:

DECRETO NÚMERO 1077 DE 2015 REPUBLICA DE COLOMBIA I (26 de MAYO DE 2015)
“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio

SECCIÓN 2. ACCESIBILIDAD A EDIFICIOS ABIERTOS AL PÚBLICO ARTICULO 2.2.3.4.2.1

Características de los edificios abiertos al público. Para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad:

1. Acceso a las edificaciones 1.1 Se permitirá el acceso de perros guía, sillas de ruedas, bastones y demás elementos o ayudas necesarias, por parte de las personas que presenten dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento. 1.2 Se dispondrá de sistemas de guías e información para las personas invidentes o con visión disminuida que facilite y agilice su desplazamiento seguro y efectivo. 2. Entorno de las edificaciones 2.1 Las hojas de las ventanas del primer piso, que colinden con andenes o sendas peatonales, no podrán abrir hacia afuera. 2.2 Los desniveles que se presenten en edificios de uso público, desde el andén hasta el acceso del mismo, deben ser superados por medio de vados, rampas o similares. 2.3 Cuando se trate de un conjunto de edificios o instalaciones de uso público, deberá garantizarse por lo menos que una de las rutas peatonales que los unan entre sí y con la vía pública, se construya según las condiciones establecidas en el Capítulo Segundo de este decreto. 3. Acceso al interior de las edificaciones de uso público 3.1 Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas. 3.2 Cuando el diseño contemple ascensores, el ancho de los mismos debe garantizar el libre acceso y maniobrabilidad de las personas con movilidad reducida y/o en sillas de ruedas. 3.3 Las puertas principales de acceso a toda construcción, sea esta pública o privada, se deberán abrir hacia el

exterior o en ambos sentidos, deberán así mismo contar con manijas automáticas al empujar. En ningún caso, pueden invadir las áreas de circulación peatonal. 3.4 Las puertas de vidrio siempre llevarán franjas anaranjadas o blanco fluorescente a la altura indicada. 3.5 En caso de que el acceso al inmueble se haga mediante puertas giratorias, torniquetes o similares, que dificulten el tránsito de las personas en sillas de ruedas o con movilidad reducida, se deberá disponer de un acceso alternativo que les facilite su ingreso. 3.6 Todas las puertas contarán con mecanismos de fácil apertura manual para garantizar una segura y fácil evacuación en cualquier emergencia, incluyendo los sistemas de apertura eléctricos y de sensores. Para tal efecto, todos los niveles de la edificación contarán con planos de ruta de emergencia y la señalización de emergencia de acuerdo con los parámetros adoptados por el Ministerio de Salud. 3.7 Se dispondrá de al menos un servicio sanitario accesible. 4. Espacios de recepción o vestíbulo 4.1 El área que ocupe el mobiliario de recepción debe ser independiente del área de circulación. 4.2 En las salas de espera o descanso, se dispondrán espacios para los usuarios en silla de ruedas, que permitan su permanencia sin obstruir las zonas de circulación. 4.3 Las edificaciones de uso público que dispongan de áreas para la espera o estancia de personas y que colinden con vacíos sobre otros niveles, deberán garantizar la seguridad a través de la construcción de protecciones como muros, rejas o barandas sólidas. *Parágrafo.* Además de lo dispuesto en el presente artículo, serán de obligatoria aplicación, en lo pertinente, las siguientes Normas Técnicas Colombianas para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público: 1. NTC 4140: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, pasillos, corredores. Características Generales". 2. NTC 4143: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, rampas fijas". 3. NTC 4145: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Escaleras". 4. NTC 4201: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Equipamientos. Bordillos, pasamanos y agarraderas". 5. NTC 4349: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Ascensores".

MINISTERIO DE SALUD RESOLUCIÓN No 14 861 DEL 4 DE OCTUBRE DE 1985. Por la cual se dictan normas para la protección, seguridad, salud y bienestar de las personas en el ambiente y en especial de los minusválidos.

"...Artículo 50º- Requisitos para servicios sanitarios. Los servicios sanitarios en toda edificación cumplirán entre otros, con los siguientes requisitos: - Estarán ubicados cerca de espacios de circulación para permitir fácil acceso a la población en general. - Se colocarán señales para indicar su ubicación. - Los cuartos de servicios sanitarios para minusválidos se identificarán en la puerta con el símbolo internacional de acceso. Las puertas de entrada tendrán como mínimo 0.80 metros y cuando sean de batiente abrirán hacia fuera. La apertura de puertas no podrá impedir la libre circulación interior o exterior a los servicios sanitarios. - Cuando exista pasillo o vestíbulo, como antesala para entrar a una unidad sanitaria, sus dimensiones mínimas serán de 1.20 metros de ancho por 1.50 metros de largo. - No se permitirán cambios abruptos de nivel entre el piso de la unidad sanitaria y el del espacio exterior o en cualquier parte de su interior. - El acabado del piso será en material antideslizante. - El dispensador para papel higiénico, el toallero y las barras o agarraderas se colocarán a 0.70 metros desde el piso acabado. - Los lavamanos para minusválidos serán colocados de manera que su altura máxima no exceda de 0.80 metros y haya espacio libre debajo del artefacto de 0.35 metros a cada lado a partir del centro de este. - La altura de la taza de inodoro estará entre 0.40 metros y 0.50 metros desde el piso acabado. Cuando las exigencias mínimas de una edificación sean de una unidad sanitaria por sexo, ésta reunirá las condiciones de acceso para minusválidos. Cuando en una edificación se instalen baterías de unidades sanitarias, cada una de éstas tendrán una unidad por sexo, por cada 15 personas, con facilidades de acceso para minusválidos: En los cuartos sanitarios para minusválidos deberá instalarse

5

alarma. 11 cuando se coloquen espejos en cuartos sanitarios para minusválidos, estarán a 1.10 metros de altura en su parte inferior y con inclinación hacia debajo de 10°...

"...Artículo 57º- Obras nuevas, modificaciones y aplicaciones. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación para toda la obra y edificación nueva, como también para toda modificación y ampliación de las existentes que, de acuerdo con la naturaleza o índole de la obra proyectada, a juicio de la autoridad que la aprueba o autoriza, sea del caso aplicarlo..."

NORMA TÉCNICA NTC COLOMBIANA 5017 2001-11-28 ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS. SERVICIOS SANITARIOS ACCESIBLES

"... 1. OBJETO Esta norma tiene por objeto establecer los requisitos mínimos de accesibilidad y características funcionales, que deben cumplir los servicios sanitarios públicos accesibles. 3. REQUISITOS 3.1 LOCALIZACIÓN Los servicios sanitarios deben localizarse en lugares accesibles, próximos a las circulaciones principales. Se deben incluir por lo menos una anidad sanitaria por sexo en los edificios de atención al público..."

LEY 675 DE 2001 (agosto 3) de 2001 Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.

♦ **CAPITULO VI. DE LOS BIENES COMUNES. ARTÍCULO 19. ALCANCE Y NATURALEZA.** Los bienes, los elementos y zonas de un edificio o conjunto que permiten o facilitan la existencia, estabilidad, funcionamiento, conservación, seguridad, uso o goce de los bienes de dominio particular, pertenecen en común y proindiviso a los propietarios de tales bienes privados, son indivisibles y, mientras conserven su carácter de bienes comunes, son inalienables e inembargables en forma separada de los bienes privados, no siendo objeto de impuesto alguno en forma separada de aquellos. El derecho sobre estos bienes será ejercido en la forma prevista en la presente ley y en el respectivo reglamento de propiedad horizontal. **PARÁGRAFO 1o.** Tendrán la calidad de comunes no solo los bienes indicados de manera expresa en el reglamento, sino todos aquellos señalados como tales en los planos aprobados con la licencia de construcción, o en el documento que haga sus veces. **PARÁGRAFO 2o.** Sin perjuicio de la disposición según la cual los bienes comunes son inajenables en forma separada de los bienes de propiedad privada o particular, los reglamentos de propiedad horizontal de los edificios o conjuntos podrán autorizar la explotación económica de bienes comunes, siempre y cuando esta autorización no se extienda a la realización de negocios jurídicos que den lugar a la transferencia del derecho de dominio de los mismos. La explotación autorizada se ubicará de tal forma que no impida la circulación por las zonas comunes, no afecte la estructura de la edificación, ni contravenga disposiciones urbanísticas ni ambientales. Las contraprestaciones económicas así obtenidas serán para el beneficio común de la copropiedad y se destinarán al pago de expensas comunes del edificio o conjunto, o a los gastos de inversión, según lo decida la asamblea general.

DECRETO 080 DE 2016 (febrero 22) Por medio del cual se actualizan y unifican las normas comunes a la reglamentación de las Unidades de Planeamiento Zonal y se dictan otras disposiciones.

Artículo 4º. Normas sobre equipamiento comunal privado.

1. Elementos del equipamiento comunal privado: El equipamiento comunal privado está conformado por las áreas de propiedad privada al servicio de los copropietarios necesarias para el buen desarrollo de las

actividades a las cuales está destinada una edificación. Para usos residenciales no VIS ni VIP y para otros usos distintos al residencial, se calcula sobre la Construcción en el uso y/o Construcción Neta, definida en el artículo 2 del presente Decreto. El equipamiento comunal privado debe tener acceso directo desde las áreas comunes que no sean de uso exclusivo. 2. Exigencia: Los proyectos comerciales y de servicios empresariales y personales, industriales o dotacionales salvo los proyectos con uso dotacional educativo, con más de 800 mts² de área construida, y los proyectos residenciales de cinco (5) o más unidades de vivienda que contengan áreas comunes, deberán prever con destino al equipamiento comunal privado, las áreas mínimas en la proporción y con la destinación que se señala a continuación. Cuando se planteen usos distintos en un mismo proyecto, el cálculo se debe realizar sobre cada uno de los usos según la siguiente exigencia: a. Para sectores regulados por fichas reglamentarias según normas de los tratamientos de Consolidación, Renovación Urbana y Mejoramiento Integral: *Proyectos de vivienda, VIS y VIP: -. Hasta 150 viviendas: 6 mts² por cada unidad de vivienda. -. Más de 150 viviendas: 8.5 mts² por cada unidad de vivienda aplicable al número de viviendas que exceda 150 viviendas. *Proyectos de vivienda, no VIS ni VIP: 10 mts² por cada 80 mts² de área neta de construcción en el uso. *Para usos diferentes a vivienda: 10 mts² por cada 120 mts² de área neta de construcción en el uso. b. Para sectores regulados por normas del tratamiento de Desarrollo: Rigen las normas de dicho tratamiento y sus disposiciones reglamentarias. c. Para sectores regulados por normas del tratamiento de Conservación: Rigen las normas de este tratamiento y sus disposiciones reglamentarias.

3. Destinación:

DESTINACIÓN	PORCENTAJE MÍNIMO
a. Zonas verdes y recreativas en áreas libres	40 %
b. Servicios comunales en áreas construidas	15%
c. Estacionamientos adicionales para visitantes	El porcentaje requerido en cada proyecto para completar el 100% de la totalidad del equipamiento propuesto

En complemento a la normativa mencionada anteriormente la Dirección de Norma Urbana de la SDP concluye que:

1. *"... las normas relacionadas con la exigencia de servicios sanitarios hacen referencia a aquellas edificaciones públicas o privadas con atención al público en donde se encuentran zonas de uso común por parte de la población en general..."*.
2. *"... de acuerdo con el numeral 3.1. de La NTC 5017, los servicios sanitarios deben localizarse en lugares accesibles próximos a las circulaciones principales y deben preverse el mínimo exigible, lo que determina que debe incluirse por lo menos una unidad sanitaria por sexo en los edificios de atención al público..."*
3. *"...El numeral 7 del literal c) del artículo 9º del Decreto 1538 de 2005, sobre las características de los edificios abiertos al público prevé la exigencia de al menos un servicio sanitario accesible..."*

4. *"...En la Resolución 14861 de 1985 se determinan los requisitos para los servicios sanitarios sin que en ella se realice determinación alguna de la localización de los servicios sanitarios para personas con movilidad reducida en zonas comunes de edificaciones diferentes a aquellas en las que se presten servicios de atención al público..."*
5. *"...Teniendo en cuenta todo la anterior, una vez consultadas las normas urbanísticas aplicables al tema de exigencia de servicios sanitarios para personas con movilidad reducida, se encuentra que el término "zonas comunes abiertas al público" no hace parte de las reglamentaciones existentes..."*
6. *"...La norma establece que las áreas comunes son de carácter privado y se encuentran al servicio de los copropietarios y su exigencia se determina en función de los usos a desarrollar en una edificación. Igualmente, la norma urbanística solo señala los porcentajes de dicha área que deben destinarse a servicios comunales y como ya se mencionó es en los reglamentos de propiedad horizontal donde puede definirse el uso de dichas áreas y su accesibilidad..."*
7. *"...Se concluye que no existe una reglamentación o norma urbanística que determine un área mínima para las zonas comunes que se destinen para el acceso al público en general, quiere decir lo anterior que las normas urbanísticas hacen expresa definición del señalamiento de áreas comunes para la edificación en las proporciones y usos señalados..."*

Tomando como referente normativo lo conceptualizado por la Dirección de Norma Urbana de la SDP; el equipo técnico de la Comisión concluye que:

1. La exigencia del área mínima en zonas comunes abiertas al público requerida para exigir el baño con personas con movilidad reducida no le es aplicable a proyectos que se desarrollan en una unidad estructural en las cuales las unidades privadas no cuentan con áreas accesibles al público.
2. Según la NTC 5017 aplicable para estos casos: " ... debe incluirse por lo menos una unidad sanitaria por sexo en los edificios de atención al público... "; sin embargo y como lo dictamina el Dto. Número 1077 de 2015 en su Artículo 2.2.6.1.4.4 Exigencias técnicas de construcción.: "... Los curadores urbanos no podrán exigir el cumplimiento de normas técnicas o cualquier otra norma de construcción establecida por los municipios y distritos, salvo que exista expresa atribución legal que permita a las autoridades locales la definición de aspectos de orden técnico en la construcción de obras... "
3. La Resolución 14861 de 1985 no determina ninguna localización de servicios sanitarios para personas con movilidad reducida en zonas comunes de edificaciones diferentes a aquellas en las que se presten servicios de atención al público; por lo que para proyectos de características

privadas en unidades residenciales en una única unidad estructural sin atención al público; no existe reglamentación alguna que exija unidad sanitaria en áreas de equipamiento comunal.

4. Dentro de la configuración de las áreas del equipamiento comunal se contemplan los porcentajes de zonas de cesión (zonas verdes, zonas comunales y adicionales); más no se contabiliza un área mínima en zonas comunes para cuota alguna de baños para personas con movilidad reducida.

Con estos argumentos se concluye que no es exigible el área mínima en zonas comunes requerida para el baño para personas con movilidad reducida en una única unidad estructural sin atención al público.

Se tiene en cuenta que para la fecha de expedición del acto administrativo LC 15-4-0151 del 12 de marzo de 2015 – Ejecutoría 19 de marzo de 2015 se encontraban vigentes las normas mencionadas anteriormente considerando el equipo técnico de la Comisión que el proyecto SE AJUSTA a la norma vigente al momento de su solicitud ante la Curaduría Urbana No 4 y que la actuación de la Arq. Olga Lucía López Medina Ex Curadora Urbana No 4.

RECOMENDACIONES

1. Informar al quejoso Subdirección de Prevención y Seguimiento
2. Cerrar el expediente para el caso 1749

CASO No. 1742 - 1743 EDIFICIO ESQUINA COMERCIAL 1 DE MAYO

**RESPONSABLES: ABO. SANDRA GARZON BOLIVAR
ARQ. JHON AUGUSTO YÁÑEZ B.**

DATOS GENERALES

INTERESADOS: Carmen Alicia Ramírez Hernández
RADICADO DE LA QUEJA: 1-2017-107240
FECHA DE LA QUEJA: 29 de diciembre de 2017
CURADOR: Claudia Mercedes Yepes Londoño – Ex Curadora Urbana No 1 (provisional)
SOLICITUD: SLC 10-1-1131 del 18 de agosto de 2010
TIPO DE TRÁMITE: Licencia de Construcción
LICENCIA: LC 11-1-0352 de 28 de junio de 2011, ejecutoriada el 29 de junio de 2011 Y LA Resolución 11-5-1212 del 01 de diciembre de 2011
MODALIDADES: Obra nueva
PROYECTO: Edificio Esquina comercial 1 de Mayo
USO: Comercio
UBICACIÓN DEL PREDIO: AV CL 22 S 32 A 43 (actual)
URBANIZACIÓN O BARRIO: San Jorge Central

NORMA APLICADA: Decreto 159 del 2004 (POT), Decreto 190 del 2004 (POT), Decreto 298 de 2002 (UPZ) 38 Restrepo
UPZ: UPZ 38 - Restrepo
LOCALIDAD: 15 – Antonio Nariño

MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN

El Veedor Delegado para la atención de Quejas y Reclamos de la Veeduría Distrital, remitió oficio a la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de Bogotá, a fin de que, de acuerdo a lo manifestado por un ciudadano, "(...) solicito dar respuesta clara y específica sobre los siguientes aspectos:

1.- *¿Es viable que el bien privado de propiedad de las Inmobiliarias constructoras arriba anotadas, se pueden convertir en bien común conforme a los términos de la Ley 675 de 2001?*

2.- *Según las normas que regulan los procesos de construcción en Colombia, para efectuar este tipo de construcciones en la modalidad de COMERCIO VECINAL TIPO A, cuál de las siguientes entidades:*

Curadurías Urbana No. 1 y 5;

La Secretaría del Habitat;

La Secretaría de Planeación;

La Secretaria de Salud o

La Alcaldía Local de Antonio Nariño,

fue la entidad encargada de dar el permiso para la construcción y uso de los dos sanitarios que fueron aprobados en la licencia de construcción No. LC-11-10352 del 28/06/2011 expedida por la Curaduría Urbana No.1 y Resolución No11-5-1212 del 01 de diciembre de 2011 expedida por la Curaduría Urbana No5 y con base en que reglamentación de tipo legal se impartió esta orden.

3.- *En caso que se puedan construir dos baños más en pro de la comunidad que represento en el local No.63 ofrecido por las Constructoras, agradezco informar cuál es el procedimiento a seguir, bien sea porque la copropiedad o las constructoras deban realizar la misma a través de un permiso especial, o a través del cumplimiento o de la adición de la licencia de construcción aprobada No. LC-11-10352 del 28/06/2011 expedida por la Curaduría Urbana No.1 y Resolución No11-5-1212 del 01 de diciembre de 2011 expedida por la Curaduría Urbana No5 o mediante qué otro mecanismo?*

4.- *A sabiendas de que se trata de una edificación en la modalidad de comercio vecinal y que la citada licencia de construcción aprobó la construcción de 70 locales comercial, favor aclarar en forma categórica si los dos baños que están operando desde la construcción son suficientes para atender las necesidades fisiológicas del personal que atiende cada uno de los locales, los propietarios y los clientes que ingresan a la copropiedad.*

5.- *En caso de que la anterior respuesta sea negativa, agradezco precisar cuál es el número de baños que se debe construir y si el terreno permite la construcción de las unidades sanitarias requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad que represento.*

6.- *Si la entidad del Estado autorizó la construcción únicamente de dos unidades sanitarias por qué razón la Secretaria de Salud de Bogotá, ha realizado varias visitas al Centro Comercial Esquina Comercial Primero de Mayo, ¿exigiendo la construcción de un número de unidades sanitarias superior al aprobado en la Licencia de Construcción?*

7.- *¿El shut de basuras entregado por las inmobiliarias constructoras a la comunidad que represento, efectivamente cumplen con las normas que lo regulan y verdaderamente fue construido según lo aprobado en la licencia de construcción de marras?*

8.- *Dada la "amplitud de las puertas de ingreso a la edificación" y la "existencia del ascensor" (de que habla el representante de las constructoras) es cierto, ¿que no se requiere construir rampas dentro de la copropiedad en favor de los discapacitados? ¿Realmente éstas no fueron contempladas en la licencia de marras? Favor explicar la razón.*

9.- *El apoderado de las constructoras ha manifestado en la audiencia que el precio comercial del Local 63 es de cuarenta millones de pesos mete, (\$40.000.000) y que con este valor se pueden destinar diez millones de pesos mete (\$10.000.000) para la construcción de las dos (2) unidades sanitarias, quedando un saldo de treinta millones de pesos mete (\$30.000.000) para satisfacer plenamente las pretensiones de la demanda, considerando que el lente con que miran sus representadas es el de dar solución definitiva a esta acción popular y no continuar con un desgaste de funcionarios, partes etc. (Escuchar audio CD).*

10.- *Especificar cuál fue el lugar exacto dentro de la construcción en el que se autorizó a las constructoras la construcción de la Oficina de Administración (a que hace referencia el apoderado de las inmobiliarias constructoras), ya que a la fecha la comunidad no cuenta con este sitio para operar como corresponde. ¿O si en su defecto, las constructoras no estaban obligadas a entregar la oficina de marras?*

MARCO NORMATIVO

Para el momento de la solicitud de licencia No SLC 11-1-1131 para el proyecto SIN DEFINIR (*Edificio Esquina comercial 1 de Mayo*), estaban vigentes las normas contenidas en el Decreto 190 del 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial), además del Decreto Distrital 298 de 2002 que aprobó la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) 38 de 2002, ubicada en la Localidad de Antonio Nariño, donde se ubica el predio de la solicitud en el Sector Normativo No. 1, Subsectores de Usos II, en Área de Actividad Comercio, zona de comercio vecinal A.

ANALISIS

De acuerdo con el estudio realizado se encontró que lo revisado en planos arquitectónicos y licencia **LC 11-1-0352 del 28-06-11 ejecutoria 29-06-11** expedida por la Curaduría Urbana No 1; **SE AJUSTA** a lo exigido por la norma urbanística al momento de su solicitud cumpliendo en lo referente a edificabilidad.

Respecto al objeto de la queja, consistente a las preguntas presentadas por la señora Carmen Alicia Ramírez Hernández, así como si la licencia de construcción proferida para la construcción de la curaduría está acorde con la norma:

1.- ¿Es viable que el bien privado de propiedad de las Inmobiliarias constructoras arriba anotadas, se pueden convertir en bien común conforme a los términos de la Ley 675 de 2001?

El comité técnico considera importante aclarar que de acuerdo con lo establecido en el art. 2.2.6.6.9.2, del Decreto 1077 de 2015, las funciones de esta Comisión de Veedurías de Curadurías Urbanas de Bogotá, no es competente para dar respuesta a dicha inquietud, como quiera que nuestra atención y estudio está encaminado al análisis de la expedición de licencias, a fin de determinar si estas cumplen o no con la norma urbanística aplicable.

De igual forma se puede evidenciar en su escrito que el mismo fue radicado también a la Secretaría de Planeación, entidad que puede dar concepto acerca de norma urbana, motivo por el cual no se da traslado de esta petición.

2.- Según las normas que regulan los procesos de construcción en Colombia, para efectuar este tipo de construcciones en la modalidad de COMERCIO VECINAL TIPO A, cuál de las siguientes entidades:

Curadurías Urbana No.1 y 5;

La Secretaría del Hábitat;

La Secretaría de Planeación;

La Secretaría de Salud o

La Alcaldía Local de Antonio Nariño,

Fue la entidad encargada de dar el permiso para la construcción y uso de los dos sanitarios que fueron aprobados en la licencia de construcción No. LC-11-10352 del 28/06/2011 expedida por la Curaduría Urbana No. 1 y Resolución No.11-5-1212 del 01 de diciembre de 2011 expedida por la Curaduría Urbana No.5 y con base en que reglamentación de tipo legal se impartió esta orden.

El equipo técnico de la comisión concluye que la ex curadora Urbana No.1 Claudia Mercedes Yepes Londoño otorgó LC 11-1-0352 del 28-06-2011 y ex curadora urbana No. 5 Juana Sanz Montaña otorgó el visto bueno a los planos de alindamiento y cuadro de áreas para el sometimiento al régimen de propiedad horizontal del proyecto en estudio mediante Resolución 11-5-1212 siendo ellas son las entidades responsables de estos trámites.

3.- En caso que se puedan construir dos baños más en pro de la comunidad que represento en el local No.63 ofrecido por las Constructoras, agradezco informar cuál es el procedimiento a seguir, bien sea porque la copropiedad o las constructoras deban realizar la misma a través de un permiso especial, o a través del cumplimiento o de la adición de la licencia de construcción aprobada No. LC-11-10352 del 28/06/2011 expedida por la Curaduría Urbana No.1 y Resolución No.11-5-1212 del 01 de diciembre de 2011 expedida por la Curaduría Urbana No.5 o mediante qué otro mecanismo?

En cuanto a la anterior, la copropiedad del proyecto en cabeza de su administración según la ley 675 de 2001 es quien debe adoptar la decisión de cambio de destinación de bien privado a bien común, en caso de aprobarse deberá tramitarse ante cualquier curaduría Urbana de Bogotá el respectivo trámite de licencia de construcción en la modalidad de modificación, una vez se cuente con la aprobación del Curador Urbano, esta debe protocolizarse mediante modificación a la Régimen de propiedad horizontal.

4.- A sabiendas de que se trata de una edificación en la modalidad de comercio vecinal y que la citada licencia de construcción aprobó la construcción de 70 locales comercial, favor aclarar en

forma categórica si los dos baños que están operando desde la construcción son suficientes para atender las necesidades fisiológicas del personal que atiende cada uno de los locales, los propietarios y los clientes que ingresan a la copropiedad.

5.- En caso de que la anterior respuesta sea negativa, agradezco precisar cuál es el número de baños que se debe construir y si el terreno permite la construcción de las unidades sanitarias requeridas para satisfacer las necesidades de la comunidad que represento.

6.- Si la entidad del Estado autorizó la construcción únicamente de dos unidades sanitarias por qué razón la Secretaria de Salud de Bogotá, ha realizado varias visitas al Centro Comercial Esquina Comercial Primero de Mayo, exigiendo la construcción de un número de unidades sanitarias superior al aprobado en la Licencia de Construcción

En ese sentido, dado que la ley 361 de 1997 y su Decreto reglamentario 1538 de 2005, señalados expresamente por el Decreto Distrital 333 de 2010 en su artículo 4, no contienen suficientes requisitos ni dimensiones respecto de la accesibilidad de personas con movilidad reducida a los servicios sanitarios, con el fin de garantizar la seguridad, salubridad y habitabilidad de las edificaciones abiertas al público se debe dar aplicación a la NTC 5017, la cual contiene los requisitos, exigencias y dimensiones para la accesibilidad de personas con movilidad reducida a los servicios sanitarios.

Así pues, se debe plantear como mínimo una unidad sanitaria destinada a personas con movilidad reducida en las áreas comunes de acceso al público, como salones comunales, salones múltiples, gimnasios y demás que permitan el acceso al público en general, cumpliendo con las disposiciones de la NTC 5017.

Se evidencia que los planos arquitectónicos 02ARQ y 03ARQ en donde se ubica la batería de baños propuesta en el proyecto, **NO SE AJUSTAN** con el número mínimo requerido de unidades sanitarias según el decreto 325 de 1992 en sus artículos 25 y 28 donde por el tipo y envergadura del proyecto se debe tener una unidad sanitaria para hombres que contenga, un sanitario, un orinal y un lavamanos y una unidad sanitaria para mujeres que contenga dos sanitarios y un lavamanos, además dentro de estos debe haber disponibilidad de baños (mínimo uno hombre y uno mujer) que tengan dimensiones adecuadas para accesibilidad de personas con movilidad reducida de acuerdo a las normas vigentes citadas.

7.- ¿El shut de basuras entregado por las inmobiliarias constructoras a la comunidad que represento, efectivamente cumplen con las normas que lo regulan y verdaderamente fue construido según lo aprobado en la licencia de construcción de marras?

Si bien es cierto, la obligación de almacenar y presentar los residuos sólidos es del usuario (Copropiedad), también lo es el hecho que el mismo requiere de un espacio para almacenar dichos residuos; así pues, tratándose de una nueva edificación o agrupación de unidades que comparten áreas comunes y por ende presentan en forma conjunta sus residuos sólidos, la misma está obligada a prever un espacio de almacenamiento para la ubicación de los recipientes que contienen los residuos sólidos de la copropiedad, que cumpla con los requisitos del artículo 1 del Decreto 1140 de 2003, independiente de si esta decide presentar los residuos en la unidad de almacenamiento o en el andén, ya que dicha presentación se debe realizar únicamente 3 horas antes de la recolección.

- En este sentido, es la misma norma urbanística (Decreto 620 de 2007) la que señala la obligación de prever estos espacios al interior de las edificaciones o agrupaciones.

Al verificar los planos con los cuales se gestionó la licencia se observa que en ninguno de los dos pisos se generó un espacio específico e identificado como shut o cuarto de basuras por lo cual **NO SE AJUSTA** a la normatividad vigente anteriormente citada.

8.- Dada la “amplitud de las puertas de ingreso a la edificación” y la “existencia del ascensor” (de que habla el representante de las constructoras) es cierto, ¿que no se requiere construir rampas dentro de la copropiedad en favor de los discapacitados? ¿Realmente éstas no fueron contempladas en la licencia de marras? Favor explicar la razón.

Al respecto a **LOS MEDIOS DE EVACUACION** y **ACCESABILIDAD A LOS DISCAPACITADOS**, es pertinente mencionar el Reglamento de Construcciones a Norma Sismo Resistentes de 2010 (NSR-10), una de las normas vigentes para el momento de la radicación en legal y debida forma de la solicitud de licencia.

En cuanto a las circulaciones verticales tipo escalera Y al analizar la cantidad de usuarios del segundo piso indica 37 usuarios permanentes (1 por local) y un 1/3 por visitante equivale a 13 en total 50 usuarios, lo cual indica que debe haber una circulación mínima de escalera de 1,20 metros por lo cual **NO SE AJUSTA** con la norma.

En cuanto la **UTILIZACION DE LOS ESCALONES EN ABANICOS**: respecto de los medios de evacuación se concluye, la escalera aprobada **NO SE AJUSTA** a la norma vigente.

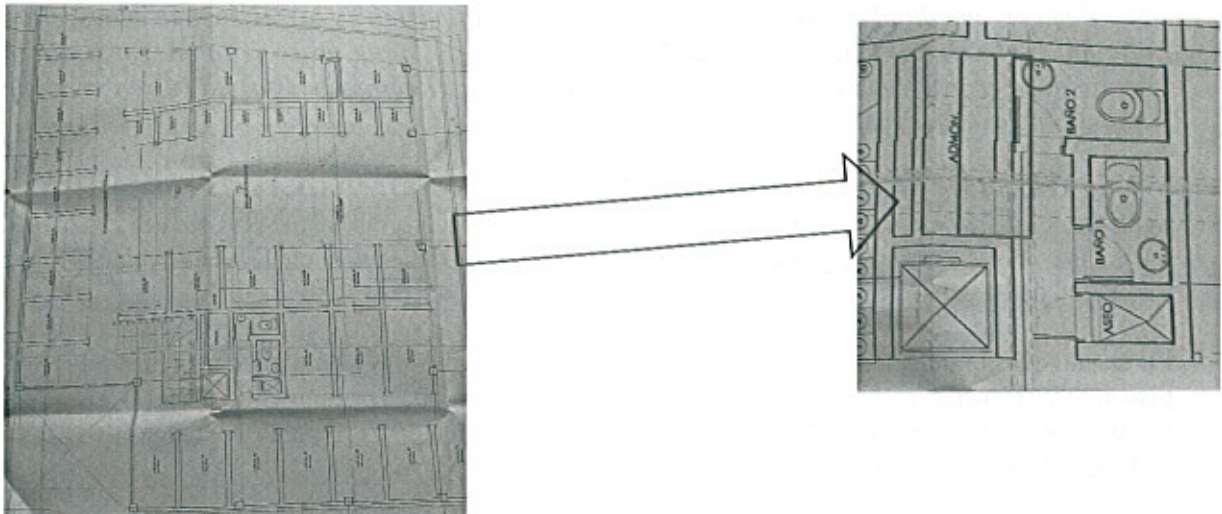
Los anchos mínimos de circulación corredor es 3,00 metros por la distribución comercial primer piso y gran parte del segundo y 2 metros en el resto del segundo piso, lo cual en los planos **NO SE AJUSTA** a la norma.

9.- El apoderado de las constructoras ha manifestado en la audiencia que el precio comercial del Local 63 es de cuarenta millones de pesos mete, (\$40.000.000) y que con este valor se pueden destinar diez millones de pesos mete (\$10.000.000) para la construcción de las dos (2) unidades sanitarias, quedando un saldo de treinta millones de pesos mete (\$30.000.000), para satisfacer plenamente las pretensiones de la demanda, considerando que el lente con que miran sus representadas es el de dar solución definitiva a esta acción popular y no continuar con un desgaste de funcionarios, partes etc. (Escuchar audio CD).

El comité técnico considera importante aclarar que de acuerdo con lo establecido en el art. 2.2.6.6.9.2, del Decreto 1077 de 2015, las funciones de esta Comisión de Veedurías de Curadurías Urbanas de Bogotá, razón por la cual no es competente para dar respuesta a dicha inquietud, como quiera que nuestra atención y estudio está encaminado al análisis de la expedición de licencias, a fin de determinar si estas cumplen o no con la norma urbanística aplicable.

10.- Especificar cuál fue el lugar exacto dentro de la construcción en el que se autorizó a las constructoras la construcción de la Oficina de Administración (a que hace referencia el apoderado de las inmobiliarias constructoras), ya que a la fecha la comunidad no cuenta con este sitio para operar como corresponde. ¿O si en su defecto, las constructoras no estaban obligadas a entregar la oficina de marras?

Luego de realizar verificación en los planos se observa que hay en el plano identificado 03 ARQ un área presentada como administración de 1m x 2m.



- 1
- a. La Licencia de Construcción **LC 11-1-0352 del 28-06-11** ejecutoria el **29-06-11** expedida por Claudia Mercedes Yepes Londoño - Ex Curadora Urbana No 1 y la **RES 11-5-1212 del 01-12-2011** expedidas por Juana Sanz Montaña – Ex Curadora Urbana No 5; **NO SE AJUSTAN** a lo exigido por la norma urbanística al momento de su solicitud cumpliendo en lo referente a normatividad citada anteriormente, en los temas de baterías sanitarias, circulaciones y cuartos de basuras.
 - b. El proyecto **NO SE AJUSTA** a lo dispuesto en la NSR-10 frente a la prevención de la propagación del fuego en el interior dado las dimensiones de las áreas de circulación.

El presente pronunciamiento se emite en los términos del artículo 28 de la ley 1755 de 2015 y en el marco de las competencias establecidas por el artículo 2.2.6.6.9.2 del Decreto 1077 de de 2015.

RECOMENDACIONES

1. Con base a la Resolución No.7265 del 13 de julio de 2017, remitir copia del informe técnico a la Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina Asesora Jurídica de la entidad quien ejercerá las funciones de Superintendencia Delegada para los Curadores Urbanos por **las presuntas irregularidades** presentadas en la expedición licencia y la resolución de las Ex Curadora Urbana No 1 (provisional) Claudia Mercedes Yepes Londoño - Ex Curadora Urbana No 5 Juana Sanz Montaña.

2. Remitir copia del informe técnico al Consejo Nacional Profesional de Arquitectura.
3. Informar la peticionaria Carmen Alicia Ramírez Hernández del resultado del estudio técnico y las decisiones adoptadas por los Comisionados.
4. Cerrar los casos 1742 y 1743.

CASO No. 1750 EDIFICIO ROZO DIAZ

**RESPONSABLES: ABO. SANDRA GARZON BOLIVAR
ARQ. JHON AUGUSTO YÁÑEZ B.**

DATOS GENERALES

QUEJOSO: Subdirección de Prevención y Seguimiento
PROYECTO: **EDIFICIO ROZO DIAZ**
CONTRA: Arq. Marlen Reyes Herrera Ex Curadora Urbana No 4 (P)
LICENCIA: LC 16-4-0231 del 21 de julio de 2016 – Ejecutoría 10 de agosto de 2016

MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN

La Subdirección de Prevención y seguimiento solicita: *“...Una vez estudiados los planos correspondientes a la Licencia de Construcción No LC 16-4-0231 del 21 de julio de 2016, se observan presuntas irregularidades en cuanto a la ausencia de baño para personas con movilidad reducida para zonas comunes de primer piso como lo exige la norma NTC 5017 de 2001...”*

MARCO NORMATIVO

Normativa para baños en edificación con espacio públicos y baño para personas con movilidad reducida para zonas comunes es:

- Resolución 14861 de 1985 (artículos 6 y 50)
- Decreto Nacional 1538 de 2005 (artículos 1 y 9 numeral C)
- NTC 5017 de noviembre 28 de 2001
- Decreto Nacional 1469 de 2010 (artículo 16)
- Decreto Distrital 333 de 2010 (parágrafo 2)

Y ante solicitud del comisionado delegado de la Personería distrital se elevó consulta ante La Secretaría Distrital de Planeación Solicitando un concepto técnico del área mínima comunes abiertas al público para exigencia de baños para personas con movilidad reducida.

Respecto del concepto técnico en el que la Comisión de Veeduría de las Curadurías Urbanas de Bogotá mediante oficio No 1-2018-61613 solicitó a la Dirección de Norma Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación SDP definir cuál era el área mínima de las zonas comunes abiertas al público requeridas para exigir el baño para personas con movilidad reducida; esta entidad respondió mediante oficio 2-2018-74092 de fecha 03 de diciembre de 2018 haciendo mención de la siguiente reglamentación:

- DECRETO NÚMERO 1077 DE 2015 REPUBLICA DE COLOMBIA I (26 de MAYO DE 2015) "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio
- MINISTERIO DE SALUD RESOLUCIÓN No 14 861 DEL 4 DE OCTUBRE DE 1985. Por la cual se dictan normas para la protección, seguridad, salud y bienestar de las personas en el ambiente y en especial de los minusválidos. (artículo 50 y 57).
- NORMA TÉCNICA NTC COLOMBIANA 5017 2001-11-28 ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS. SERVICIOS SANITARIOS ACCESIBLES.
- LEY 675 DE 2001. (capítulo VI)
- DECRETO 080 DE 2016 (febrero 22).

QUEJA:

EXIGENCIA DE EL BAÑO PARA PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA EN ZONA COMUN.

ANALISIS:

De acuerdo a la normatividad y al concepto de planeación se tiene que no es exigible el área mínima en zonas comunes requerida para el baño para personas con movilidad reducida en una única unidad estructural sin atención al público.

CONCLUSIONES

Una vez revisada y analizada la información que reposa en el expediente de la Licencia de Construcción No. LC 16-4-0231 y de acuerdo con plano No. 1 / 2 PLANTA PRIMER PISO de dicha licencia de construcción, se pudo establecer que el proyecto contempla un espacio de 20,00m² identificado como Salón Múltiple dentro del equipamiento comunal, aunque esta área es puede ser menor por ser un espacio de equipamiento comunal a juicio de esta comisión no requiere de un baño de acuerdo con el concepto técnico Secretaría Distrital de Planeación SDP, en lo referente a **BAÑO PARA PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA PARA ZONAS COMUNES DEL PRIMER PISO.**

El presente pronunciamiento se emite en los términos del artículo 28 de la ley 1755 de 2015 y en el marco de las competencias establecidas por el artículo 2.2.6.6.9.2 del Decreto 1077 de 2015.

RECOMENDACIONES

1. Informar al quejoso Subdirección de Prevención y Seguimiento
2. Cerrar el expediente para el caso 1750.

CASO No. 1754 MULTIFAMILIAR AISHA

**RESPONSABLES: ABO. SANDRA GARZON BOLIVAR
ARQ. JHON AUGUSTO YAÑEZ B.**

DATOS GENERALES

QUEJOSO: Subdirección de Prevención y Seguimiento
PROYECTO: MULTIFAMILIAR AISHA
CONTRA: Arq. Margarita Casanova Ruiz Ex Curadora Urbana No 4 (P)
LICENCIA: LC 16-4-0665 del 22 de diciembre de 2016 – Ejecutoría 16 de enero de 2017

MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN

La Subdirección de Prevención y seguimiento solicita: *“...Una vez estudiados los planos correspondientes a la Licencia de Construcción No LC 16-4-0665 del 22 de marzo de 2016, se observan presuntas irregularidades en cuanto a la ausencia de baño para personas con movilidad reducida para zonas comunes de primer piso como lo exige la norma NTC 5017 de 2001...”*

MARCO NORMATIVO

Normativa para baños en edificación con espacio públicos y baño para personas con movilidad reducida para zonas comunes es:

- Resolución 14861 de 1985 (artículos 6 y 50)
- Decreto Nacional 1538 de 2005 (artículos 1 y 9 numeral C)
- NTC 5017 de noviembre 28 de 2001
- Decreto Nacional 1469 de 2010 (artículo 16)
- Decreto Distrital 333 de 2010 (parágrafo 2)

Y ante solicitud del comisionado delegado de la Personería distrital se elevó consulta ante La Secretaria Distrital de Planeación Solicitando un concepto técnico del área mínima comunes abiertas al público para exigencia de baños para personas con movilidad reducida.

Respecto del concepto técnico en el que la Comisión de Veeduría de las Curadurías Urbanas de Bogotá mediante oficio No 1-2018-61613 solicitó a la Dirección de Norma Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación SDP definir cuál era el área mínima de las zonas comunes abiertas al público requeridas para exigir el baño para personas con movilidad reducida; esta entidad respondió mediante oficio 2-2018-74092 de fecha 03 de diciembre de 2018 haciendo mención de la siguiente reglamentación:

- DECRETO NÚMERO 1077 DE 2015 REPUBLICA DE COLOMBIA I (26 de MAYO DE 2015) “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio
- MINISTERIO DE SALUD RESOLUCIÓN No 14 861 DEL 4 DE OCTUBRE DE 1985. Por la cual se dictan normas para la protección, seguridad, salud y bienestar de las personas en el ambiente y en especial de los minusválidos. (artículo 50 y 57).
- NORMA TÉCNICA NTC COLOMBIANA 5017 2001-11-28 ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS. SERVICIOS SANITARIOS ACCESIBLES.
- LEY 675 DE 2001. (capítulo VI)
- DECRETO 080 DE 2016 (febrero 22).

QUEJA:

EXIGENCIA DE EL BAÑO PARA PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA EN ZONA COMUN.

ANALISIS:

De acuerdo a la normatividad y al concepto de planeación se tiene que no es exigible el área mínima en zonas comunes requerida para el baño para personas con movilidad reducida en una única unidad estructural sin atención al público.

CONCLUSIONES

Una vez revisada y analizada la información que reposa en el expediente de la Licencia de Construcción No. LC 16-4-0231 y de acuerdo con plano No. 1 / 2 PLANTA PRIMER PISO de dicha licencia de construcción, se pudo establecer que el proyecto contempla un espacio de 20,00m² identificado como Salón Múltiple dentro del equipamiento comunal, aunque esta área es puede ser menor por ser un espacio de equipamiento comunal a juicio de esta comisión no requiere de un baño de acuerdo con el concepto técnico Secretaría Distrital de Planeación SDP, en lo referente a **BAÑO PARA PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA PARA ZONAS COMUNES DEL PRIMER PISO.**

El presente pronunciamiento se emite en los términos del artículo 28 de la ley 1755 de 2015 y en el marco de las competencias establecidas por el artículo 2.2.6.6.9.2 del Decreto 1077 de 2015.

RECOMENDACIONES

1. Informar al quejoso Subdirección de Prevención y Seguimiento
2. Cerrar el expediente para el caso 1754.

CASO No. 1717 EDIFICIO LOURDES

**RESPONSABLES: ABO. SANDRA GARZON BOLIVAR
ARQ. JHON AUGUSTO YAÑEZ B.**

DATOS GENERALES

INTERESADOS: Veeduría Distrital
RADICADO DE LA QUEJA: 1-2017-44223
FECHA DE LA QUEJA: 8 de junio de 2017
CURADOR: Juana Sanz Montaña – ex Curadora Urbana No 5
SOLICITUD: SLC 15-5-1364 del 15 de julio de 2015
TIPO DE TRÁMITE: Licencia de Construcción
LICENCIA: LC 16-5-0107 de 10 de febrero de 2016, ejecutoriada el 19 de febrero de 2016
MODALIDADES: Obra nueva
PROYECTO: Edificio Lourdes
USO: Vivienda Multifamiliar
UBICACIÓN DEL PREDIO: Cra 9 A 63 18 (actual)
URBANIZACIÓN O BARRIO: Chapinero
NORMA APLICADA: Decreto 159 del 2004 (POT), Decreto 190 del 2004 (POT), Decreto 468 de 20-11-2006 (UPZ) 99 Chapinero, decreto 562 de 12 de diciembre de 2014.
UPZ: UPZ 99 - Chapinero
LOCALIDAD: 2 – Chapinero

MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN

El Veedor Delegado para la atención de Quejas y Reclamos de la Veeduría Distrital, remitió oficio a la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de Bogotá, a fin de que, de acuerdo con lo manifestado por un ciudadano verificar, "(...) 1. Informe detallado de los planes del distrito para esta vía la calle 63 de chapinero central
 2. Si la licencia de construcción proferida para la construcción de la curaduría 5 está acorde con los planes del distrito."

MARCO NORMATIVO

Para el momento de la solicitud de licencia No SLC 15-4-1364 para el proyecto Edificio Lourdes, estaban vigentes las normas contenidas en el Decreto 190 del 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial), además

del Decreto Distrital 468 de 2006 que aprobó la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) 99 Chapinero, ubicada en la Localidad de Chapinero, donde se ubica el predio de la solicitud en el Sector Normativo No. 2, Subsector de Uso UNICO, en Área de Actividad Comercio y Servicios, zona de comercio cualificado, así como Tratamiento de Renovación en modalidad de reactivación y el decreto 562 de 12 de diciembre de 2014.

ANALISIS

De acuerdo a la norma vigente a la fecha de expedición del acto administrativo se encontró que lo revisado en planos arquitectónicos y licencia **LC 16-5-0107 del 10-02-16 ejecutoria 19-02-16** expedida por la Curaduría Urbana No 5; **SE AJUSTA** a lo exigido por la norma urbanística al momento de su solicitud cumpliendo en lo referente a edificabilidad.

Respecto al objeto de la queja, consistente en informe detallado de los planes del distrito para esta vía la calle 63 de chapinero central, así como Si la licencia de construcción proferida para la construcción de la curaduría 5 está acorde con los planes del distrito, resulta preciso señalar lo siguiente:

1. En cuanto a la primera solicitud se remitió la petición por competencia al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) al ingeniero Edgar Francisco Uribe Ramos subdirector General de infraestructura para que diera respuesta A *“Informe detallado de los planes que tiene el distrito para esta vía la calle 63 de chapinero central”*, esto a través del oficio 2-2017-10828 del 23 de febrero de 2017.
2. El predio referido a la solicitud de licencia No SLC 15-5-1364 del 15 de julio del 2015, correspondiente a la Licencia de Construcción LC 16-5-0107 del 10 de febrero de 2016 de la Curaduría Urbana No 5, está identificado con la nomenclatura No CR 9 A 63 – 18 (ACTUAL) y se halla ubicado en el Chapinero de la Localidad Ciudad Chapinero. De acuerdo a ello, se colige que el frente al objeto de la queja, y al realizar la verificación de las normas aplicadas y la licencia expedidas y los planos soportes, se observó de la Licencia expedida para este proyecto **SE AJUSTA** con todos los requisitos de ley.

Ante solicitud del comisionado delegado de la Personería distrital en la comisión 164 del 7 de noviembre de 2018 donde solicita se confirme que gestión se realizó para dar respuesta a la solicitud de: *“Informe detallado de los planes que tiene el distrito para esta vía la calle 63 de chapinero central”* nos permitimos dar precisión sobre los trámites realizados:

1. Se remitió la petición por competencia al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) al ingeniero Edgar Francisco Uribe Ramos subdirector General de infraestructura para que diera respuesta A *“Informe detallado de los planes que tiene el distrito para esta vía la calle 63 de chapinero central”*, esto a través del oficio radicado SDH 2-2017-10828 del 23/02/2017 ó IDU 20175260138662.
2. En respuesta a oficio del numeral anterior se recibió oficio con radicados IDU 20172250147111 ó SDH 1-2017-13444 del 06/03/2017 donde se informa que en cuento al tema en referencia ya ha dado respuesta tanto a la señora Elcy Suescún peticionaria original y se da traslado a la secretaria distrital de Planeación.




Así entonces una vez revisados la documentación allegada por la Secretaria Distrital de Planeación se pudo verificar que la expedición del acto administrativo del proyecto **SE AJUSTA** a las normas vigentes ya que el predio no se encuentra en zona de reserva vial para la ampliación de la calle 63.

CONCLUSIONES

- a. De lo expuesto anteriormente, se concluye que la Licencia de Construcción **LC 16-5-0107 del 10-02-2016 ejecutoria 19-02-2016** expedida por la Curaduría Urbana No 5 **SE AJUSTA** a la normatividad urbanística aplicable, al momento de su solicitud, normativa bajo los Decretos 190 del 2004 y UPZ 99 Chapinero, y que la actuación del Ex Curadora Urbana No 5 Juana Sanz Montaña, **SE AJUSTÓ** a la totalidad de los requisitos exigidos para la expedición del acto administrativo.
- b. El proyecto **SE AJUSTA** a lo dispuesto en la NSR-10 frente a la prevención de la propagación del fuego en el interior y rutas de evacuación en los títulos J y K.

El presente pronunciamiento se emite en los términos del artículo 28 de la ley 1755 de 2015 y en el marco de las competencias establecidas por el artículo 2.2.6.6.9.2 del Decreto 1077 de de 2015.

RECOMENDACIONES

- 1. Remitir copia del informe técnico a la Veeduría Distrital, Juan Carlos Rodriguez Arana – veedor delegado para la atención de quejas y reclamos, el resultado del estudio técnico y decisiones adoptadas por los Comisionados.
- 2. Informar a la peticionaria señora Eley Suescún el resultado del estudio técnico y decisiones adoptadas por los Comisionados enviando copia.
- 3. Cerrar el caso 1717. 

3. Con radicados SDH 2-2018-59792 ó IDU 20185261275502 se realizó solicitud Al Instituto de Desarrollo Urbano copia de las respuestas generadas al derecho de petición remitido bajo radicados IDU 2017526138662 del 28/02/2017.
4. En respuesta a oficio del numeral anterior se recibió oficio con radicados IDU 20182251165041 ó SDH 1-2018-47495 del 10/12/2018 donde se informa que en cuento al tema en referencia ya ha dado respuesta tanto a la señora Elcy Suescún peticionaria original con el oficio radicado 20172250147111 del 02/03/2017.
5. Con radicados SDH 2-2018-60083 ó SDP 1-2018-70663 se realizó solicitud a la Secretaría de Distrital de Planeación copia de las respuestas generadas al derecho de petición remitido bajo radicados IDU 2017526138662 del 28/02/2017 ó SDP 1-2017-11908 del 06-03-2017.
6. En respuesta a oficio del numeral anterior se recibió oficio con radicados SDP 2-2018-75504 ó SDH 1-2018-48715 del 17/12/2018 donde se informa que en cuento al tema en referencia la Secretaria Distrital de Planeación a través de la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos ya ha dado respuesta tanto a la señora Elcy Suescún peticionaria original como a Juan Carlos Rodríguez Arana veedor delegado para la Atención de Quejas y Reclamos de la Veeduría Distrital y anexa las comunicaciones proferidas por ellos así:
 - a. la Secretaria Distrital de Planeación a través de la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos al radicado al oficio con radicados IDU 20172250147111 o SDP 1-2017-11908, dio respuesta a la señora Elcy Suescún peticionaria original con el oficio radicado 2-2017-12101 del 17/03/2017.
 - b. la Secretaria Distrital de Planeación a través de la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos al radicado al oficio con radicados SDP 1-2017-09483, dio respuesta al señor Juan Carlos Rodríguez Arana veedor delegado para la Atención de Quejas y Reclamos de la Veeduría Distrital con el oficio radicado 2-2017-09501 del 06/03/2017.

Donde en un aparte pagina 2 se puede concluir que el predio de la K9A 63-18 no se encuentra en zona de reserva vial para la ampliación de la CL 63.



14

**CASO No. 1723 EDIFICIO INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO**

**RESPONSABLES: ABO. SANDRA GARZON BOLIVAR
ARQ. JHON AUGUSTO YAÑEZ B.**

DATOS GENERALES

INTERESADOS: Veeduría Distrital
RADICADO DE LA QUEJA: 1-2017-29136
FECHA DE LA QUEJA: 26 de abril de 2017
CURADOR: Germán Moreno Galindo – ex Curador Urbano No 2
SOLICITUD: SLC 15-2-5369 del 23 de diciembre de 2015
TIPO DE TRÁMITE: Licencia de Construcción
LICENCIA: LC 16-2-0822 de 24 de junio de 2016, ejecutoriada 02 de septiembre de 2016
MODALIDADES: Obra nueva
PROYECTO: Institución de Educación Superior
USO: Dotacional equipamiento colectivo educativo
UBICACIÓN DEL PREDIO: CL 61 7 69 (actual)
URBANIZACIÓN O BARRIO: Chapinero Central
NORMA APLICADA: Decreto 159 del 2004 (POT), Decreto 190 del 2004 (POT), Decreto 468 de 20-11-2006 (UPZ) 99 Chapinero y la Resolución No 1016 del 09/09/2013 “Por la cual se adopta el Plan de Implantación de la Universidad Whitney de Colombia, ubicada en la calle 61 No. 7-69 de la localidad de Chapinero”.
UPZ: UPZ 99 - Chapinero
LOCALIDAD: 2 – Chapinero

MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN

El Veedor Delegado para la atención de Quejas y Reclamos de la Veeduría Distrital, remitió oficio a la Comisión de Veeduría a las Curadurías Urbanas de Bogotá, a fin de que, de acuerdo con lo manifestado por un ciudadano, “(...) *en la que se pone en conocimiento las presuntas irregularidades que se han venido presentando con la construcción de una obra en el Instituto Politécnico Gran Colombiano, ubicado en la calle 61 entre carrera 7 y 9, ya que aparentemente no cuenta con licencia ni aviso de curaduría y está perjudicando la tranquilidad de los residentes de la zona.*”

MARCO NORMATIVO

Para el momento de la solicitud de licencia No SLC 15-2-5369 para el proyecto Institución de Educación Superior, estaban vigentes las normas contenidas en el Decreto 190 del 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial), además del Decreto Distrital 468 de 2006 que aprobó la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) 99 Chapinero, ubicada en la Localidad de Chapinero, donde se ubica el predio de la solicitud en el

Sector Normativo No. 1, Subsector de Uso I, en Área de Actividad Comercio y Servicios, zona de comercio cualificado, así como Tratamiento de Consolidación en modalidad con cambio de patrón y se adoptó Plan de implantación de la Universidad Whitney de Colombia con la Resolución 1019 de 9 de septiembre de 2013.

ANALISIS

De acuerdo a la norma vigente a la fecha de expedición del acto administrativo se encontró que lo revisado en planos arquitectónicos y licencia **LC 16-2-0822 del 24-06-16 ejecutoria 02-09-16** expedida por la Curaduría Urbana No 2; **SE AJUSTA** a lo exigido por la norma urbanística al momento de su solicitud cumpliendo en lo referente a edificabilidad.

Respecto al objeto de la queja, consistente en la verificación de que el predio en el que se va a edificar el proyecto no corresponda a una zona de espacio público, así como la previsión de equipamientos y zonas de cesión respectivas, resulta preciso señalar lo siguiente:

1. *presuntas irregularidades que se han venido presentando con la construcción de una obra en el Instituto Politécnico Gran Colombiano, ubicado en la calle 61 entre carrera 7 y 9, ya que aparentemente no cuenta con aviso de curaduría y está perjudicando la tranquilidad de los residentes de la zona."*

De acuerdo al decreto 1077 del 26 de mayo de 2015 artículo 2.2.6.1.4.9 de la identificación de las obras o valla, y al realizar la verificación se evidenció en el sitio de la obra se cuenta con la valla de identificación de obra exigida por la normativa vigente anteriormente citada como se puede ver a continuación la obra **SE AJUSTA** con los temas de ubicación, dimensión y contenido solicitados.

2. *presuntas irregularidades que se han venido presentando con la construcción de una obra en el Instituto Politécnico Gran Colombiano, ubicado en la calle 61 entre carrera 7 y 9, ya que aparentemente no cuenta con licencia y está perjudicando la tranquilidad de los residentes de la zona."*

El predio referido de la solicitud de licencia No SLC 15-2-5369 del 23 de diciembre de 2015, correspondiente a la Licencia de Construcción LC 16-2-0822 de 24 de junio de 2016 de la Curaduría Urbana No 2, está identificado con la nomenclatura No CL 61 7-69 (ACTUAL) y se halla ubicado en el barrio chapinero de la Localidad Chapinero. De acuerdo a ello, se colige que el frente al objeto de la queja, y al realizar la verificación de las normas aplicadas y la licencia expedidas y los planos soportes, se observó de la Licencia expedida para este proyecto **SE AJUSTA** con todos los requisitos de ley.

Ante solicitud del comisionado delegado de la Personería distrital en la comisión 164 del 7 de noviembre de 2018 donde informa estar de acuerdo con el informe pero solicita se confirme si la licencia a la fecha esta vigente, por lo cual se realizó visita a la obra y se elevó consulta ante las cinco curadurías (radicados 2-2018-57240, 2-2018-57039, 2-2018-57032, 2-2018-57037 y 2-2018-57035) solicitándose que informaran si ante ellos se han realizado trámites de prorroga o revalidación de la licencia de construcción LC 16-2-0822 correspondiente al proyecto Institución de Educación Superior o

15

POLITECNICO GRANCOLOMBIANO (FIDEICOMITENTE DEL FIDEICOMISO CITY CENTER), constituido sobre el predio identificado con folio de matrícula No. 50C-17894444, ubicado en la CL 61 No. 7 – 69, de la Alcaldía local de Chapinero, ante estas solicitudes se recibió respuesta radicado 1-2018-47222 donde confirmaba la curaduría 1 que allí se tramita la RES. 18-1-0745 el 14 de septiembre de 2018 “por la cual se concede por una sola vez la prórroga al termino de vigencia de la Licencia de Construcción No. LC 16-2-08922 del 24 de junio de 201, expedida por el Curador Urbano 2, Arq. GERMAN MORENO GALINDO, para para el predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50c-1789444, CHIP AAA0219KFSY, ubicado en la calle 61 7 69 (ACTUAL) de la Alcaldía Local de Chapinero.


CONCLUSIONES

- a. La Licencia de Construcción **LC 16-2-0822 del 24-06-2016 ejecutoria 02-09-2016** expedida por la Curaduría Urbana No 2 **SE AJUSTA** a la normatividad urbanística aplicable, al momento de su solicitud, bajo los Decretos 190 del 2004 y UPZ 99 Chapinero y la Res. No 1016 del 09/09/2013, y que la actuación del Ex Curadora Urbana No 2 Germán Moreno Galindo, **SE AJUSTÓ** a la totalidad de los requisitos exigidos para la expedición del acto administrativo.
- b. El proyecto **SE AJUSTA** a lo dispuesto en la NSR-10 frente a la prevención de la propagación del fuego en el interior y rutas de evacuación en los títulos J y K.
- c. En la actualidad la **LC 16-2-0822 del 24-06-2016** se encuentra vigente y prorrogada bajo la **RES. 18-1-0745 del 14-09-2018**.

Respecto del control urbano El equipo técnico considera que la vigilancia y control respecto de la afectación generada por la ejecución del proyecto; es competencia de la Alcaldía local de Chapinero; quién dentro de sus funciones ejerce la del respectivo Control Urbano por tratarse de una ejecución de obra en sitio.

El presente pronunciamiento se emite en los términos del artículo 28 de la ley 1755 de 2015 y en el marco de las competencias establecidas por el artículo 2.2.6.6.9.2 del Decreto 1077 de de 2015.

RECOMENDACIONES

1. Informar a la peticionaria o Veeduría Distrital, Juan Carlos Rodríguez Arana – veedor delegado para la atención de quejas y reclamos, el resultado del estudio técnico y decisiones adoptadas por los Comisionados enviando copia.
2. Enviar copia del informe técnico del Caso 1723 a la Alcaldía Local de Chapinero, con el fin de que se adelanten las actuaciones de control urbano a que haya lugar.
3. Cerrar el caso 1723. 

3. Resultados de la Votación.

En desarrollo de la sesión virtual, se concluye que una vez terminado el plazo pactado de cinco días hábiles, los cuales se cumplieron el 11 de enero de 2019 a las 5:00 pm, se obtuvo como resultado que tres de los cinco comisionados votaron a favor de la aprobación de los casos así:

El comisionado Armando Palomino, Delegado Sociedad Colombiana de Ingenieros, dio su aprobación a los seis casos enviados por correo electrónico, el comisionado Gustavo Perry delegado de las Organizaciones Populares de Vivienda, también aprobó los seis casos enviados y el Comisionado Armando Ojeda Acosta Secretario de Hábitat (E) también aprobó los casos, es decir que existe quorum para votación por lo tanto se dan por aprobados los casos expuestos.

Siendo las 5:00 pm, se cierra el plazo de la sesión virtual y una vez verificado el correo electrónico se tiene que hubo quorum decisorio para la sesión razón por la cual firman en constancia:



ARMANDO OJEDA ACOSTA
Presidente
Secretario de Despacho (E)



LESLIE DIAHANN MARTINEZ LUQUE
Secretaria Técnica de la Comisión
Subsecretaria de Despacho



ARMANDO PALOMINO
Delegado Sociedad Colombiana de Ingenieros



GUSTAVO PERRY
Delegado Organizaciones Populares de Vivienda

Anexos:

1. Informe técnico Caso No.1749
2. Informe técnico Caso No.1743 y 1742
3. Informe técnico Caso No.1750
4. Informe técnico Caso No.1754
5. Informe técnico Caso No 1717
6. Informe técnico Caso 1723
7. Correos electrónicos de la sesión

Proyectó: Sandra Patricia Garzon – Abogada Contratista ST-CVCUB/SIVCV